

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Gobierno. Vigilancia pública.

Ha desaparecido de Aguilafuente Gervasio Gil, de oficio quinquillero, natural de la Puebla de D. Fadrique, presunto reo del robo de tres caballerías, ejecutado en Chatún el 31 de Julio último; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la busca y captura del espresado fugado, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolo con la debida seguridad si fuese habido á mi disposicion. Segovia 3 de Agosto de 1853.—
Eugenio Reguera.

Señas del Gervasio Gil.

Estatura regular, edad 59 á 60 años, pelo y barba blanca, bastante crecida, vestido de pantalon de paño pardo, ancho, faja negra de estambre, chaqueta negra, larga, chaleco idem de paño, sombrero calañés usado, alpargatas abiertas, sin medias.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 5 del corriente, comunica á esta Administracion la orden siguiente: «Consiguiente á una reclamacion que ha hecho el Administrador del correo central, con el objeto de que no se lleve á efecto la venta de la casa de Postas, contigua á la fonda de San Rafael, en la bajada del puerto de Guadarrama, en esta provincia, la Direccion ha acordado que sin perjuicio de lo que resulte del expediente que ha de instruirse, disponga V. S. se suspenda la subasta que de dicha fonda y casa de Postas estaba anunciada para el dia 8 del actual. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del Público, declarando suspensa la subasta y celebracion de dicho remate, mediante lo prevenido en la preinserta orden. Segovia 6 de Agosto de 1853.—
El Administrador principal, Agapito Gozalo.

Hoy vence para los contribuyentes el pago del tercer trimestre del presente año de las Contribuciones Territorial é Industrial; y el 5 del corriente vence tambien para los Ayuntamientos el de la de consumos. De esperar es que al recibir este aviso dichas corporaciones; como inmediatamente responsables á la Hacienda de su recaudacion y entrega en Tesorería, habrán dado principio á la cobranza de dichas contribuciones, tanto directas como indirectas; y que la continuarán con el mayor esmero y afán; y que para el dia veinte ó veinte y cuatro de este mes, lo mas tarde, habrán satisfecho íntegramente sus cupos, con lo cual se evitarán las consecuencias de las medidas coercitivas, que aunque repugnantes y sensibles á esta Administracion principal, no podria menos de adoptar contra los morosos en descargo de su responsabilidad y en observancia de lo prescrito en las instrucciones, á lo que me prometió no dará lugar ningun Ayuntamiento. Segovia 1.º de Agosto de 1853:—
Agapito Gozalo.

La Direccion general de Contribuciones directas y Estadística dice á esta Administracion en 29 de Julio último lo siguiente: «Para que la realizacion de débitos de las contribuciones estinguidas y corrientes hasta fin de 1849, cuyo cobro ha pasado á cargo de esta Direccion general con motivo de la supresion de la comision central de atrasos, reciba todo el impulso que es debido; ha acordado la misma:—1.º Que en los Boletines oficiales de provincia se publique por los Administradores principales de Hacienda, con objeto de que llegue á conocimiento de todos los deudores por las referidas contribuciones, la gracia que los primeros contribuyentes tienen concedida por las diferentes Reales disposiciones que se insertarán para compensar sus descubiertos como créditos, del material y personal del Tesoro; los segundos con iguales créditos, siempre que estos les pertenezcan por derecho propio y primitivo; y los Ayuntamientos por el 20 por 100 de propios, cuando sus descubiertos no dimanen de malversacion de los caudales de dicho ramo.—2.º Que las solicitudes pidiendo la compensacion se presenten por los deudores y Ayuntamientos en las Administraciones de Hacienda pública de provincia; aunque encabezadas á esta Direccion.—3.º Que los expedientes de compensacion se instruyan por las Administraciones con entera sujecion á lo que previenen las Reales órdenes de 31 de Enero y 28 de Febrero del presente año, y circular de esta Direccion general de 15 de Junio último.—4.º Que despues de instruidos los expedientes en la forma prevenida en las referidas disposiciones se remitan para su resolusion á la Direccion con el dictámen de la Administracion.—5.º Que las Administraciones de Hacienda pública de provincia formen y remitan á la Direccion, á la mayor brevedad, una nota circunstanciada de los Ayuntamientos y contribuyentes que tengan solicitada compensacion en la actualidad, y cuyos expedientes no se hubiesen resuelto por la estinguida comision central de atrasos.—Y 6.º Que despues de la publicacion de que trata el art. 1.º, las Administraciones procedan desde luego con el mayor celo y energía por cuantos medios están prevenidos en instruccion para hacer efectivos los descubiertos que en el dia resulten por las mencionadas contribuciones; á fin de que en un corto plazo desaparezcan de las cuentas de rentas públicas los referidos débitos, y la Administracion

provincial quede espedita para dedicarse á los demas interesantes asuntos de que se encuentra encargada.»

A continuacion se copian las Reales disposiciones á que hace referencia la inserta, á fin de que los ayuntamientos y demas personas interesadas en compensar con créditos del material y personal del Tesoro los débitos que tengan pendientes y contraídos con la Hacienda pública, presenten desde luego é inmediatamente que llegue á su noticia la gracia que se les concede, las solicitudes prevenidas en el art. 2.º de la citada disposicion insertas. Segovia 5 de Agosto de 1853.—Agapito Gozalo.

Artículo 10 de la ley de 3 de Agosto de 1851.

Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

Real orden declarando que los créditos procedentes de la Deuda del personal desde 1.º de Mayo de 1828 en adelante, pueden admitirse en compensacion de débitos por alcances contraídos por los empleados en el desempeño de sus destinos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para la realizacion de un alcance que contrajo en 1848 D. Lope Peñaranda, Administrador de Rentas Estancadas que fué de Fuentes de Andalucía, en el que ha solicitado se le admita en compensacion de lo que resta aun en deber por el expresado concepto un crédito de la deuda del personal correspondiente á la época desde 1.º de Mayo de 1828 en adelante, y de la duda consultada con este motivo por V. S.; S. M. ha tenido á bien resolver, que no conteniendo limitacion alguna la disposicion del Real decreto de 18 de Diciembre último, se lleve á efecto en el caso de la compensacion solicitada por Peñaranda, primer responsable que es del alcance y demas que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1852.—Bravo Murillo.—Al gefe de la Comision central de liquidacion y cobro de atrasos de rentas y contribuciones.

Real orden dictando varias disposiciones para verificar las compensaciones con créditos á cargo del Tesoro, de los débitos en favor del mismo, procedentes de las rentas de bienes de comunidades religiosas y otras corporaciones.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por la Direccion general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, sobre si han de continuar verificándose las compensaciones con los créditos á cargo del Tesoro, de los débitos en favor del mismo procedentes de las rentas de bienes de comunidades religiosas y otras corporaciones, no obstante la entrega de ellos al clero:—Considerando que el Tesoro al entregar dichos débitos, solo ha delegado la facultad del cobro directo, sin que por esto se entienda que hayan dejado de pertenecerle, y por consiguiente sujetos á las disposiciones generales que rigen sobre los demas créditos en favor del Estado:—Considerando que, conforme á lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre del año último, son compensables los débitos de todas clases hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal procedentes del periodo de 1.º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851:—Considerando las distintas solicitudes presentadas en tiempo hábil, que en algunas ha recaído ya la declaracion de compensacion; que otras se hallan pendientes de los trámites instructivos, y que aun continúan solicitándose compensaciones, á cuyos interesados no puede desconocerse el derecho que les asiste, como lo tienen respecto á los demas débitos hasta fin de 1849 de las Contribuciones é impuestos vigentes y suprimidos y sin limitacion alguna:—Considerando tambien que al clero no se le irroga perjuicio en ello, puesto que ha de indemnizarse del importe á que asciendan las compensaciones, al propio tiempo que se haga de las cantidades que de los expresados débitos no haya realizado; S. M., con presencia de todo, y conformándose con el parecer de V. S., se ha servido resolver:—1.º Que las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, procedentes de las rentas de los bienes de comunidades religiosas y demas corporaciones, continúen verificándose ba-

jo las disposiciones establecidas en el art. 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851:—2.º Que las Administraciones de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en las provincias, lleven cuenta de las que se formalicen por razon de los débitos que se hayan pasado al clero, y que el importe á que asciendan en fin del año se deduzca del cargo que se haya imputado al mismo en la respectiva provincia:—3.º Que esa Comision central, como encargada de la declaracion de la procedencia ó improcedencia de las compensaciones, dé conocimiento de las que acuerde á la Direccion de Contabilidad del culto y clero, para que esta lo haga saber á las respectivas diócesis, á fin de que puedan tambien deducirlas de los cargos que le hayan imputado:—Y 4.º Que la misma Comision pase igual conocimiento á la Direccion general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, para comprobante de la cuenta general que ha de servir de base á la liquidacion que en fin de año se practicará por este concepto.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. gefe de la Comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

Real orden declarando comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta 1851, los débitos procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Comision central de atrasos acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851, los débitos que emanen del 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de Diciembre de 1849; y S. M., en vista de lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro público y de lo Contencioso, oido el parecer de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se ha servido resolver que no existe razon alguna para negar el beneficio de la compensacion á las deudas procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, siempre que conste justificado en los expedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversacion por parte de los encargados de la Administracion y cobranza de los productos de los referidos bienes; cuya justificacion ha de hacerse indispensablemente documental, con referencia á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades concedidas para gastos por las autoridades competentes; siendo ademas estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo Consejo provincial.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1853.—Llorente.—Sr. gefe de la Comision central de liquidacion y cobro de atrasos por rentas y Contribuciones.—Son copias Gozalo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO.

En la mañana del 4 del corriente entre cinco y seis de ella y de un Omnibus que salió de la posada de la Estrella en el Real sitio de la Granja para Segovia, se ha extraviado una caja de madera que contiene dos espadas de oficial de Artillería, una nueva y otra vieja y algunos otros efectos de corto valor; cuya caja debió quedar olvidada al cargar los equipages ó haberse caído de la vaca en el camino. A la persona que presente dichos efectos en Segovia en la casa de Margarita Galindo, calle del Sol, núm. 14, ó en el Real sitio de la Granja á D. Agustin Perales y Perales, secretario de la mayordomía de S. M., casa de Oficios cuarto bajo; se le darán todas las señas y una buena gratificacion si lo presenta todo, y si solo fuesen algunas prendas, proporcionada á las que sean.

Del pueblo de Valseca ha desaparecido una mula, propia de Domingo Sanz, vecino de dicho pueblo, que se perdió el día 1.º del corriente, y cuyas señas son: edad ocho años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, hombribaja: el que la encaentre la presentará á dicho Domingo, quien dará el hallazgo.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.